

Ministro de la Agricultura

RESOLUCIÓN No. 387/2014

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 137 de la Medicina Veterinaria, de 16 de abril de 1993, establece en el artículo 9 las funciones del Ministerio de la Agricultura en esa esfera de trabajo, incluyendo en el inciso b) proteger el territorio nacional, evitando la introducción de enfermedades de los animales, así como de agentes que faciliten

su propagación accidental o intencionalmente y en el inciso i) controla la exportación, la importación y la circulación interna de los animales, productos de uso veterinario y materias primas de origen animal para consumo humano y las de origen animal, mineral y vegetal para la producción de alimentos para animales, así como de materiales y medios utilizados para su transportación, envases y embalajes; asimismo, en el artículo 20 enumera las importaciones sujetas a las regulaciones y autorizaciones sanitario-veterinarias.

POR CUANTO: La Resolución No. 386, de fecha 16 de septiembre de 2014 del Ministerio de la Agricultura que establece las regulaciones sanitarias y específicas de calidad bromatológica de las materias primas de origen animal, vegetal o mineral para la producción de concentrado destinado al consumo animal.

POR CUANTO: Es necesario adoptar medidas para eliminar o disminuir las importaciones de productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano y las de origen animal, vegetal o mineral destinadas al consumo animal que sea necesario rechazar por incumplimiento de las exigencias sanitario-veterinarias, para lo cual es procedente intercambiar informaciones de los requisitos exigidos con la autoridad competente del país de origen.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO DE IMPORTACIÓN CON CARÁCTER COMERCIAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA EL CONSUMO HUMANO, ASÍ COMO PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, INGREDIENTES Y MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL O MINERAL DESTINADAS O QUE PUEDAN DESTINARSE A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL.

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene como objetivo establecer los

requisitos para las importaciones, inspecciones y decisiones de rechazo de importaciones que se realizan con carácter comercial de productos de origen animal para al consumo humano, así como los productos, subproductos, ingredientes y materias primas de origen animal, vegetal o mineral destinadas o que puedan destinarse a la alimentación animal y es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Ante la solicitud para la importación con carácter comercial de productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, así como productos, subproductos ingredientes y materias primas de origen animal, vegetal o mineral destinados o que puedan destinarse a la alimentación animal, en el marco de las verificaciones, habilitaciones sanitarias y demás trámites que correspondan, se realiza la armonización con la autoridad encargada del control sanitario de los alimentos del país exportador teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de los requisitos sanitarios exigidos en la legislación cubana y en correspondencia con las directrices del Codex Alimentarius para un intercambio estructurado de información sobre casos de rechazos de importaciones y la debida fluidez y transparencia de las comunicaciones simultáneas.

ARTÍCULO 3.- La armonización antes señalada se refiere como mínimo a:

- a) Los requisitos sanitarios que están estipulados en la legislación sanitaria cubana para el producto o materia prima objeto de importación. De ser un elemento al que no se le hayan fijado parámetros de inocuidad sanitaria, se toma como base los determinados en el Codex Alimentarius y normas internacionales;
- b) las investigaciones necesarias para certificar la inocuidad de los alimentos, calidad bromatológica y zoosanitaria se realiza en laboratorios acreditados le-

- galmente por la autoridad competente y se anexan los documentos originales emitidos por dichos laboratorios, reseñando los resultados, con señalamientos de las técnicas y métodos utilizados;
- c) certificación de desinfección y saneamiento del medio de transporte a utilizar, si procede;
 - d) situación epizootiológica del país exportador, fundamentalmente respecto a enfermedades exóticas para Cuba y zoonóticas;
 - e) principios a cumplir en el Plan de Vigilancia de la autoridad competente, encargada del control sanitario de los alimentos del país exportador y sus resultados;
 - f) obligatoriedad, por parte de la autoridad competente encargada del control sanitario de los alimentos, de notificar de forma inmediata a la autoridad veterinaria cubana la presentación de alguna enfermedad animal o zoonóticas que no estuviera presente en el momento de la armonización;
 - g) causas por las que se procede a rechazar la importación;
 - h) mecanismo que se siguen ante la necesidad de rechazar algún elemento importado, incluyendo la divulgación de la información a terceros países según las Directrices del Codex Alimentarius;
 - i) laboratorio que se utiliza como tercera persona ante discrepancias por resultados obtenidos en investigaciones realizadas en ambos países, en caso de litigio internacional y muestras testigos a utilizar; y
 - j) otros aspectos que se consideren necesarios.
- ARTÍCULO 4.- El inspector veterinario de cuarentena y control de comercio internacional actuante, en el lugar de arribo de la importación, concluye que es posible el rechazo total o parte de ella, según el caso, por las causas siguientes:
- a) El envío no proviene de un país, región o establecimiento autorizado;
 - b) incumplimiento de los requisitos sanitarios armonizados con la autoridad sanitaria competente evidenciado en la documentación que acompaña la importación;
 - c) problemas relacionados con la inocuidad de los alimentos (contaminación microbiológica, química, radiológica, toxicológica o zoonosanitaria en general), comprobado mediante los resultados de un laboratorio competente, por remisión de muestras correspondientes al Plan de Vigilancia o ante sospechas fundamentadas en indicios organolépticos;
 - d) indicios de error, falsedad o fraude en la documentación sanitaria recibida;
 - e) irregularidades en la documentación que acompaña a la importación;
 - f) falta de permiso de importación del país importador;
 - g) cambio en la situación epizootiológica del país exportador con respecto a la existente en el momento de autorizar la exportación, especialmente en lo concerniente a enfermedades exóticas para Cuba y las zoonóticas;
 - h) indicios de problemas graves en el país exportador que puedan relacionarse con la inocuidad de los alimentos;
 - i) etiquetado incorrecto o engañoso;
 - j) defectos técnicos o físicos, tales como cambio de composición o daños en el envase;
 - k) calidad organoléptica inaceptable;
 - l) indicios de una falla en el sistema de inspección o control en el país exportador; y
 - m) otros motivos sanitarios.
- ARTÍCULO 5.- Si la importación es de un producto de origen animal destinado al consumo humano, en caso de constituir un riesgo para la salud humana, la inspección y la decisión de rechazo se realiza en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, bajo su rectoría.
- ARTÍCULO 6.- Si el inspector veterinario de cuarentena y control de comercio internacional actuante considera que es necesario proceder al rechazo de una importación, lo comunica a través del siste-

ma de información de Puestos de Dirección y adopta las medidas necesarias, tales como cuarentena del producto hasta que se adopte la decisión final, envío de muestras a laboratorio, así como otras que procedan y elabora dictamen que se remite al Director de Cuarentena e Inocuidad de los Alimentos.

ARTÍCULO 7.- En el laboratorio en que se realizan las investigaciones de las importaciones antes señaladas, se preservan las muestras testigos durante treinta (30) días para su posterior utilización en caso de necesidad ante litigios con el exportador u otras necesidades.

ARTÍCULO 8.- El Director de Cuarentena e Inocuidad de los Alimentos, teniendo en cuenta el dictamen del inspector actuante, los resultados de las investigaciones realizadas y, en su caso, las conclusiones del Ministerio de Salud Pública, realiza el dictamen a que se refieren los artículos siguientes y lo entrega a las consideraciones del Director General del Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTÍCULO 9.- La propuesta de decisión de rechazo se realiza mediante dictamen, para el cual se puede valer de la Guía que se anexa a la presente y que forma parte integrante de esta y la que debe expresar como mínimo:

- a) Datos generales: Identificación y cantidad del producto rechazado, origen, medio de transporte utilizado, fecha de salida y arribo;
- b) motivo que da lugar al rechazo, con señalamiento de los reglamentos, normas o convenios que se han infringido, estudios e investigaciones realizadas, así como sus resultados e identidad del laboratorio, de haberse efectuado. De ser posible seguir la trazabilidad del producto;
- c) destino del producto que se propone: Decomiso con incineración, cuarentena con tratamiento sanitario o industrial, consumo animal controlado y señalando las condiciones en que se realiza, o reexportación;
- d) otros datos de interés; y

- e) fecha, nombre y cargo del inspector actuante o de la autoridad facultada, según el caso, su firma y cuño.

ARTÍCULO 10.- Teniendo en cuenta el dictamen final en que se propone el rechazo de una importación, el Director General del Instituto de Medicina Veterinaria, adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Ordenar pruebas complementarias para llegar a su decisión definitiva; o
- b) procede a notificar la decisión de rechazo de la importación, u otra que estime pertinente, a las personas naturales y jurídicas que sea procedente y de ser necesario, señala medidas adicionales a tomar con el producto.

ARTÍCULO 11.- La notificación a que se refiere el artículo anterior se realiza, según proceda, a:

- a) El importador;
- b) a la Oficina de Regulaciones Técnicas para el Comercio y Calidad del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- c) la autoridad encargada del control sanitario de los alimentos en el país exportador; y
- d) otros que se estimen pertinentes.

Lo antes señalado no exonera al importador de realizar los trámites correspondientes con el exportador.

ARTÍCULO 12.- Con independencia a lo señalado en el artículo anterior, el Director General del Instituto de Medicina Veterinaria también notifica a la autoridad encargada del control sanitario de los alimentos en el país exportador, cuando no se produzca el rechazo de la importación, pero existan fallas que puedan rectificarse, tales como errores de etiquetado poco significativos, deficiencias en la manipulación, almacenamiento o transportación con posterioridad a la inspección o certificación de esa autoridad del país exportador o no cumplimiento de los requisitos de inocuidad, siempre que no representen un riesgo sanitario de consideración.

ARTÍCULO 13.- Cuando el destino determinado es decomiso con incineración, esta se realiza según procedimientos establecidos para ello.

ARTÍCULO 14.- Cuando el destino determinado es cuarentena en espera de rectificación de defectos de la documentación o con tratamiento del producto, se define el lugar donde permanecen los productos y el tratamiento a complementar.

Estos se retienen hasta que se presente la documentación correcta o se concluya el tratamiento orientado.

ARTÍCULO 15.- En el momento de autorizar la reexportación de una importación rechazada, se indican las condiciones a que está sujeta dicha acción y solo se realiza al país de origen u otro que determine el proveedor o importador, previa comunicación a la autoridad encargada del control sanitario de los alimentos del país receptor y siempre que esta haya declarado formalmente su disposición de aceptar el envío conociendo que en Cuba se le rechazó y las causas que dieron origen a ello.

La autorización de la reexportación procede por solicitud del importador, después de haber realizado los trámites administrativos correspondientes con el país destinatario.

ARTÍCULO 16.- Los gastos en que se incurran por concepto de cuarentena, tratamiento al producto, reembarque y otros derivados de las medidas adoptadas por las irregularidades o violaciones detectadas durante la importación, corren a cargo del importador.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana a los 16 días del mes de septiembre del año 2014.

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO ÚNICO

GUÍA PARA DICTAMEN PROPONIENDO RECHAZOS

I. Identificación de los alimentos afectados.

- Descripción y cantidad del producto importado.
- Tipo y tamaño del envase.
- Identificación del lote (Número, fecha de producción, etc.).
- Número de contenedor, conocimiento de embarque o datos similares de transporte.

- Otros sellos, marcas o números de identificación.

- Número del certificado.

- Nombre y dirección del fabricante o productor, y del exportador.

II. Detalles de la importación.

- Puerto u otro punto de arribo.

- Nombre y dirección del importador.

- Fecha de la salida y arribo.

- Medio de transporte utilizado.

III. Detalles de la propuesta de decisión sobre el rechazo.

- Rechazo de la totalidad o parte (especificar) del envío.

- Laboratorio o centro utilizado en investigaciones complementarias y sus resultados.

- Técnicas y medios utilizados para llegar al diagnóstico.

IV. Motivo o motivos de rechazo.

- Contaminación con radionúclidos, biológica, microbiológica o química (residuos de plaguicidas o de medicamentos veterinarios, metales pesados, etc.).

- Etiquetado incorrecto o engañoso.

- Defecto de composición.

- Incumplimiento de los requisitos relativos a los aditivos alimentarios.

- Calidad organoléptica inaceptable.

- Defectos técnicos o físicos (por ejemplo, daños en el envase).

- Certificación incompleta o incorrecta.

- El envío no proviene de un país, región o establecimiento autorizado.

- Evidencia de fraude o engaños.

- Otros motivos. (Especificar).

V. Medidas adoptadas.

- Conservación de los alimentos en espera de su reacondicionamiento o de la rectificación de los defectos en la documentación o de la decisión final.

- Utilización para consumo animal (directamente o previamente tratado; en el último caso, señalar el tratamiento indicado y evaluado del costo).

- Determinación del lugar en que se conservan los alimentos.

VI. Propuesta de destino de la importación.

- Decomiso con incineración.

- Cuarentena con tratamiento sanitario o industrial. (Señalar tratamiento y costo).

- Consumo animal controlado. (Señalar las condiciones en que debe realizarse).

- Reexportación.